



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y sujeciones que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al título político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores capitanes Generales. (Ordenes de 6 de Abril y 8 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 380.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 28 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente:

«Nada mas perjudicial á la salud pública que la exposicion de los cadáveres en las iglesias. Cuantos de la higiene pública se han ocupado, todos han prescrito como una de las medidas sanitarias mas importantes la prohibicion de conducir los cadáveres á los templos: la descomposicion subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivas, que aspiradas por los fieles concurrentes, son origen de las enfermedades mas graves. La exactitud de estas observaciones ha sido reconocida en todas épocas. El Sr. D. Carlos IV en 1801 expidió un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo presente; y si bien las preocupaciones y el orgullo que se arrastra mas allá del sepulcro la relegó al olvido, un esfuerzo de demostracion de las buenas medidas sanitarias la reprolujo en 20 de Setiembre de 1849.

Por no haberse exigido con firmeza la responsabilidad que en esta última Real disposicion se imponia á los Gobernadores que consintiesen una práctica, que bien puede calificarse de abusiva, volvieron los funerales de cuerpo presente; y si en todo tiempo es dañosa la expresada práctica, el perjuicio se elevó al grado máximo considerando el estado sanitario del país y la influencia que en el ánimo opera la vista de los cadáveres. Absurdo, inconcebible es que cuando se prescriben las fumigaciones y todos los desinfectantes para purificar la atmósfera de la habitacion donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidemiatos á los templos, lugar en general de escasa ventilacion, y mas si se compara con el número de personas que en ellos se reúnen.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la verdad de las consideraciones expuestas y de que las exéquias de cuerpo presente son una manifiesta infraccion de los Reales mandatos, se ha servido prohibir el expresado acto, haciendo responsables á los Gobernadores de las provincias de la menor relajacion que en el particular consientan.»

Y en exacto cumplimiento de la preinserta Real orden prevengo á los señores Alcaldes constitucionales y pedaneos de los Ayuntamientos y pueblos de la provincia, bajo la mas estrecha responsabilidad, que estoy resuelto á exigir, sin contemplacion de ningun género, evitando la que sobre mí pesaria en otro caso, en materia tan delicada, no toleren se infrinja en lo mas minimo lo prevenido por S. M., debiendo ser trasladados los cadáveres desde la casa mortuoria al cementerio comun transcurrido que sea el tiempo introducido por la costumbre y la práctica ó el que aconsejen los facultativos, sin que esto se oponga en nada á la solemnidad de las exéquias religiosas y ceremonias fúnebres. Los referidos Alcaldes reprimirán con mano fuerte la mas leve infraccion que se intente en este punto como yo estoy dispuesto á verificarlo de cualquiera que se denuncie á mi autoridad. Leon 3 de Setiembre de 1855.—Patricio de Azárate.

Núm. 381.

La manera leal y patriótica con que ha correspondido esta provincia de mi cargo al llamamiento del Gobierno de S. M., estando ya recaudados ó en oferta hasta esta fecha mas de un millon y cuatrocientos mil rs. en la emision de 230 millones decretada por las Cortes, me constituyen en el grado de deber de consignar el homenaje de gratitud y reconocimiento que se merecen los Ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia que tan admirablemente han acudido á poner al Gobierno en situacion de hacer frente á las obligaciones del Estado. Por lo mismo que esta conducta es digna del mayor elogio, resalta debidamente la morosidad, la

apatía y falta de amor cívico de los Ayuntamientos que se espresan al final de esta circular, y de algunas mas contribuyentes de otros, aunque abundantemente pocos, los cuales representan los trescientos mil y pico de reales que faltan por recaudar.

Sin embargo la inagotable magnificencia de S. M. acaba de abrirles un nuevo plazo que termina el 16 del actual y por lo mismo me lisongeo, que aprovechando esta favorable circunstancia, se apresurarán á poner en la Tesorería de esta provincia sus cuotas respectivas dando así una muestra de su lealtad en armonía por otra parte con sus intereses privados y con las ventajas que ofrece el anticipo voluntario, siguiendo el noble y patriótico ejemplo de la mayor parte de las provincias de España, que han cubierto sus cupos en esta forma sin que haya habido necesidad de acudir al medio de repartimiento forzoso. Doloroso sería que la incuria y la falta de conocimiento en los contribuyentes de sus propios intereses diesen lugar á dejar transcurrir el plazo, sin aprovecharse de sus beneficios, y hubiese que apelar al repartimiento por una cantidad ya insignificante en sí misma, si se atiende al brillante resultado obtenido; pero si tal sucede, suya será la culpa de las vejaciones consiguientes, toda vez que en los periodos marcados en las Reales disposiciones en la materia serán irremisiblemente exigidas sus cuotas, aun cuando haya de pasarse por el duro y sensible trance para mí de esperar contra los morosos el correspondiente apremio. Leon 4 de Setiembre de 1855.—Patricio de Azcárate.

Nota de los Ayuntamientos que no se han presentado á satisfacer voluntariamente sus cuotas (ó parte de ellas en la Emisión de 230 millones; á saber.

AYUNTAMIENTOS.

| | |
|-------------------------|----------------------------------|
| Alvares. | Bona de Huérgano. |
| Balbon. | Campazas. |
| Bembibre. | Cebanico. |
| Candín. | Cinza. |
| Carracedelo. | El Burgo. |
| Castiello de Cabrera. | Fuentes de Carbajal. |
| Castropodame. | Lo Devesa. |
| Corullon. | La Hércina. |
| Encineto. | Mansilla de las Mulas, solo pagó |
| Fobero. | D. Manuel Gonzalez. |
| Folgoso. | Maraña. |
| Fresnedo. | Matia de E carpizo. |
| Igüeña. | Posada de Valdeon. |
| Noeada. | Pradorey. |
| Oncina. | Rabanal del Camino. |
| Páramo del Sil. | Requeja y Corís. |
| Parada Seca. | Riáño. |
| Sigüeyra. | Riego de la Vega. |
| S. Esteban de Valdeaza. | Rubedo de la Valdeuerna. |
| Toreno. | Supernuevos. |
| Trabalde. | Rueda del Almirante, solo pagó |
| Toral de Merayo. | D. Francisco Calderon. |
| Vega de Espinareda. | Salomón. |
| Vade Fimolledo. | S. Justo de la Vega. |
| Viladecanes. | Tueñas. |
| Vimales. | Va del esno. |
| Azevedo. | Valdepiélagos. |
| Almanza. | Veldelrueda. |

| | |
|----------------------------|------------------------|
| Vega de Arriena. | Villaverde de Arcayos. |
| Villamartin de D. Sancho. | Villazala. |
| Villamontan. | Villamejil. |
| Villaveva de Jamuz. | Villeselan. |
| Villaveva de las Manzanas. | Zotes. |
| Villaveluco. | |

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

A.ª Direccion, Suministros.—Núm. 382.

Precios que la Diputación provincial, en unión con el Comisario de Guerra de esta ciudad, ha fijado para el abono á los de las especies de Suministros militares que se hagan durante el actual mes de Agosto.

Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas, veinte y seis mrs.

Fataga de cebada, veinte y ocho rs. catorce mrs.

Arrola de paja, dos rs.

Arroba de aceite, sesenta y dos rs. siete mrs.

Arrola de carbon dos rs. veinte y seis mrs.

Arrola de leña, un real diez y seis mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848, Leon 28 de Agosto de 1855.—Patricio de Azcárate, presidente.—Julian Garcia Rivas, secretario.

Gobierno civil de la provincia.

Núm. 383.

El Ilmo. Señor Director general de ventas de Bienes nacionales en 13 de Agosto próximo pasada me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 del corriente la Real orden que copia.

Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de gracia y Justicia lo siguiente.—He dado cuenta á la Real orden (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 21 de Junio último en que de Real orden se sirva trasladar al Ministerio de mi cargo la esposicion que le hace la Direccion general de Contabilidad del que V. E. desempeña, proponiendo varias aclaraciones á la ley de 1.º de Mayo, é instruccion de 31 del mismo, acerca del modo que considera indispensable para cubrir las obligaciones eclesiásticas comprendidas en el presupuesto general de gastos del presente año respecto del déficit que supone ha de resultar en los seis últimos meses de él.—Vistas las observaciones aducidas por la expresada Direccion de Contabilidad del Culto y Clero, sobre el particular de las partidas que constituyen el producto de las rentas que debian percibirse directamente por los Administradores Diocesanos y de donde parte la apreciacion del déficit que en su concepto debe resultar para cubrir las obligaciones á que están afectos, toda vez que desde 1.º de Julio deben recaudarse por los comisionados de ventas.—Vista el artículo 56 de la Real instruccion de 31 del expresado mes de Mayo por el que se determina que desde 1.º de Julio último perciban las rentas de los bienes de que se ocupa el Estado por virtud de la ley de 1.º de Mayo los comisionados como representantes de la Administracion pública.—Considerando que cualquiera interpretacion que de su sentido pudiera surgir sobre la percepcion de las rentas se desvanecer en el contexto literal del artículo 52 de la misma instruccion que previene á los comisionados que para abrir las cuentas individuales á cada arrendatario, censatario y colono habia de exhibírseles los últimos recibos de lo que hayan satisfecho á los Administradores de los bienes del Clero, y á los Mayordomos de fabricas, hermitas, santuarios, cofradías y demas encargados

de propiedades eclesiásticas, como tambien á los Administradores de las que se incauta el Estado, anotando como primera partida del cargo, el plazo ó mensualidad pendiente por renta ó censo desde que se satisfizo la última y al frente lo que se vaya pagando.—Considerando que en la ley de presupuestos sancionada por S. M. en 25 de Julio último se suprimen desde 1.º del mismo los gastos relativos á la administracion de las rentas del Clero.—Considerando que en la Seccion 6.ª del antedicho presupuesto se consigna para cubrir las obligaciones eclesiásticas del corriente año la cantidad de 57.041,853 rs. por productos de las ventas de los bienes que se devolvieron al Clero.—Dado el dictamen de las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y de Venta de Bienes Nacionales, y de conformidad con el parecer de las dos primeras S. M. se ha servido resolver.—1.º Que los Administradores Diocesanos debieron cesar definitivamente en fin de Junio último en sus funciones administrativas, y ejercerlas desde 1.º de Julio los comisionados de ventas, así respecto de los débitos pendientes de cobranza en aquel día, como de las ventas corrientes.—2.º Que no puedan ni deben distraerse de la aplicacion que les dá la ley de presupuestos, las rentas que se realicen durante el presente año; y por consiguiente que el Tesoro no tiene otra obligacion que la de entregar intacta al Clero por consignaciones mensuales ó en la forma que se determine, la recaudacion que obtengan por este concepto hasta fin de Diciembre próximo los comisionados de venta como parte integrante de los espresados rs. vn. 55.041,853.—3.º Que en ningún caso pueda el Tesoro facilitar al Clero con fondos del Estado correspondientes al año actual mas sumas que la de rs. vn. 124.078.585 que la propia ley de presupuestos determina con imputacion á los productos de la contribucion territorial.—4.º Que entregando al Clero todo lo que por ventas recauden los comisionados desde 1.º de Julio último hasta fin de Diciembre próximo; solo tendrá derecho á indemnizacion por las que dejen de rendir los bienes que se enajenen durante el mismo periodo, pero en el supuesto de que las inscripciones que se le entreguen en compensacion han de devengar interés tan solo desde 1.º de Enero inmediato; cuya indemnizacion en el caso que proceda, tampoco tendrá efecto hasta que terminando el año actual puedan ser conocidos los rentas realizadas, y se conceda por las Cortes en los presupuestos inmediatos el oportuno crédito á que imputarla.—5.º Y por último, que la condonacion que se concede por el artículo 11 de la Ley de 1.º de Mayo, es únicamente aplicable á los casos en que por la falta de peticion de los réditos vencidos, en el transcurso de cinco años cuando menos, haya inducido oscuridad del derecho en cualquier sentido, y los censuarios se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.—De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes, y por contestacion á su espresada comunicacion de 21 de Junio próximo pasado.

De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Al transcribirlo á V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas de H. P. y comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales, la Direccion recomienda á todas su mas pronto y puntual cumplimiento; en el concepto de que siendo importante y delicado este servicio, se hace indispensable la mayor exactitud, claridad y celo al desempeñarlo, á fin de que en la cuenta y razon que ha de llevarse por las diferentes dependencias que intervienen en las operaciones de cobranza hasta el ingreso de fondos en Tesoreria; aparezca de una manera sencilla é incontestable lo que los comisionados reciben por rentas atrasadas y corrientes de los bienes que fueron del Clero, cuyos productos figuran en los presupuestos de obligaciones eclesiásticas del presente año por la cantidad de Rs. vn. 55 041.853.

Aunque el art. 42 de la Instruccion de 31 de Mayo próximo pasado determina con bastante minuciosidad cómo los comisionados principales de ventas han de proceder en este asunto, todavia cree preciso la Direccion, y de suma conveniencia que V. S. se sirva reclamar de los administradores diocesanos y mayordomos de fábricas hermitas, santuarios, cofradías y demas encargados de propiedades eclesiásticas cuyas rentas se comprenden en la referida dotacion, relaciones nominales en que consten los deudores cantidades por lo que fueron procedencia de los créditos, ora por atrasos de cualquiera clase hasta 30 de Junio próximo pasado, ora por vencimientos corrientes desde 1.º de Julio hasta 31 de Diciembre próximo, como en el art. 56 de dicha Instruccion está prevenido, cuyos

documentos se extenderán por triplicado, y con las formalidades necesarias, suscritos por los administradores y mayordomos respectivamente y el Comisionado de ventas con intervencion de la Contaduría de H. P., quedando un ejemplar en poder de los primeros, otro en el del segundo, y en el de la última el tercero.

De este modo y en su dia será fácil entregar al Clero por consignaciones mensuales, ó en la forma que se determine la recaudacion que se obtenga liquidando á su tiempo con arreglo á lo preceptado en los párrafos 3.º y 4.º de la preinserta Real orden; con lo cual quedan conciliadas así las disposiciones de los artículos 42, y 56, de la Instruccion citada, como lo resuelto por la ley de presupuestos, atendidos los intereses del clero, y los deberes de las administraciones públicas en cuya representacion funcionan los comisionados, como agentes y gestores subalternos.

Y he dispuesto dar publicdad á la preinserta Real orden y disposiciones adoptadas en su consecuencia por las Direcciones que se citan, por medio del Boletin oficial para su debido cumplimiento y conocimiento de los habitantes de la provincia. Leon Agosto 31 de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 384.

Los Alcaldes constitucionales, dependientes del cuerpo de vigilancia pública é individuos de la Guardia Civil, procurarán averiguar el paradero de los niños José y Andrés Vello, hijos de Pedro y Josefa Gonzalez, naturales de la Ciudad de Lugo, que hace mas de un año desaparecieron de la casa de sus padres; y caso de conseguirlo procederán á su detencion remitiéndoles con toda seguridad á mi disposicion ó dándome cuenta en otro caso del resultado de sus gestiones. Leon 30 de Agosto de 1855.—Patricio de Azcárate.

Núm. 385.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se me ha remitido el Real decreto siguiente:

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Se amplía hasta el 16 de Setiembre próximo inclusive el plazo concedido para admitir suscripciones voluntarias al anticipo de 230 millones autorizado por la ley de 14 de Julio último.
- Art. 2.º Los contribuyentes forzosos, comprendidos en el repartimiento prescrito por el art. 4.º de la expresada ley, verificarán el pago de las cuotas que les correspondan, por mitad, en los dias 1.º de Octubre y 1.º de Noviembre próximos.
- Art. 3.º El interés de 5 por 100 que señala el art. 2.º de la mencionada ley, solo comenzará á contarse desde el dia 15 de Octubre para los contribuyentes por repartimiento forzoso.
- Art. 4.º Por el Ministro de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á veinte y siete de Agosto de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Y he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de la provincia para que los contribuyentes á quienes comprende tengan de ella conocimiento y surta los demás efectos consiguientes. Leon Setiembre 3 de 1855.—Patricio de Azcárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Administración principal de Hacienda pública
de la provincia de Leon*

Circular.—Recaudadores.

Por ampliación á la subasta ordinaria de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial que ha de celebrarse el día 15 de Setiembre próximo con arreglo á la circular del Sr. Gobernador de la provincia de 23 del actual, inserta en el Boletín oficial n.º 102, se hace presente que también se subastarán los Ayuntamientos de Castriño de Cabrera, Encinedo, Sigüeyra, Puente de Domingo Floréz, Lago de Carracedo, Borrenes, Párganza, y Toral de Merayo; pero teniendo entendido que la adjudicación solo tendrá lugar en el caso de que se acceda á la instancia de D. Darío Vazquez Gomez renunciando el cargo de Recaudador de dichos ayuntamientos para que fué nombrado por Real orden de 27 de Abril último, según lo dispuesto por la Dirección general de Contribuciones en su orden de 28 de este mes. Leon 31 de Agosto de 1855.—Teodoro Ramas.—Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

Dirección general de Instrucción pública.

Por fallecimiento de D. José María Zamora ha quedado vacante en la facultad de filosofía de la universidad de Granada la cátedra de literatura general y española, la cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del plan de estudios se proveerá por oposicion, verificándose los ejercicios con sujecion á lo prevenido en la seccion quinta, título segundo del reglamento de diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener de edad veinte y cuatro años cumplidos. 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible. 4.º Ser Licenciado en literatura. Los aspirantes presentarán en esta Dirección, en el término de dos meses, sus solicitudes documentadas y la relacion de sus méritos y servicios. Madrid 28 de Agosto de 1855.—El director general, Juan Manuel Montalban.—Es copia.—El Decano interino en funciones del Rector, Leon Palmean.

Comision principal de ventas de la provincia.

SUSPENSION.

Por disposicion de la Dirección general de ventas de Bienes Nacionales se suspende la subasta de la heredad titulada Granja de S. Antolin, procedente de la mesa capitular del Cabildo Catedral de esta ciudad señalada con el n.º 57 del inventario, sita en término de Cabreros del Rio, cuyo acto debia verificarse el día diez del actual.

Lo que se anuncia al público para inteligencia

de los licitadores. Leon 4 de Setiembre de 1855.
=Coloman Castañon y Acevedo.

OTRA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia se suspende la subasta de una huerta en término de esta ciudad, procedente de la Mitra de este obispado, señalada con el n.º 109 del inventario, cuyo acto estaba anuaciado para el 14 del actual.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes. Leon 4 de Setiembre de 1855.—Coloman Castañon y Acevedo.

*D. Gregorio Rozalem, Juez de 1.ª instancia de
esta ciudad de Leon y su partido, &c.*

Hago saber: que en consecuencia del fallecimiento abintestado de Jacinto Alvarez, vecino de Benllera y ventero en la de Campo Sagrado; conforme á lo solicitado por el defensor nombrado y lo acordado en providencia de veinte y dos del corriente, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á sus bienes, ya como acreedores contra ellos, ó ya como herederos, para que en el término de treinta dias contados desde el que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este dicho juzgado á usar del derecho que les asista, y pasado el citado término sin verificarlo, les parará el perjuicio que en derecho corresponda. Dado en Leon á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de su señoría.—Felix de las Vallinas.

Ayuntamiento constitucional de la Bañeza.

Todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean fincas, rentas, foros, censos, ó ganados sujetos á la contribucion de inmuebles, presentarán sus competentes relaciones en esta Alcaldía dentro del término de ocho dias, para formar el padron de riqueza para el repartimiento de dicha contribucion en el año próximo de 1855. La Bañeza Agosto 27 de 1855.—Domingo Salvado.

Alcaldía constitucional de Sta. Colomba de Curueño.

Todos los que posean fincas rústicas, urbanas, censos, ú otra riqueza sujeta á contribucion en el distrito de este Ayuntamiento, presentarán sus relaciones en el término de 20 dias, en la secretaria del mismo, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y de no hacerlo no podrán reclamar de agravios. Sta. Colomba de Curueño y Setiembre 2 de 1855.—Castor de Robles.